



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/440-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	PNTRR/350-19/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD:	00657819.
COMISIONADA PONENTE:	M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cinco de junio del año dos mil diecinueve, el impetrante, hoy recurrente, presentó vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00657819**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito conocer la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Si bien la información es de carácter público y obligatorio, la información anexada en el portal de transparencia municipal omite, precisamente, los montos en pesos, por lo que solicito la información completa."

(SIC)

II.- El día quince de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante oficio número **DRH/485/2019** de fecha ocho de julio del mismo año, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres dio respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...LIC. DANTE DE JESUS AGUILAR AGUIAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.**

En atención a su oficio numero UT/346/2019, de fecha 03 de julio del presente año, hago de su conocimiento que la remuneración de los servidores públicos de base o de confianza del Municipio de Isla Mujeres, es según lo estipulado en la ley para regular las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes del estado, de los municipios y de los órganos autónomos de Quintana Roo y de la ley de los trabajadores al servicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, de los Ayuntamientos Municipales."

Sin otro asunto en particular me despido de Usted, enviándole un cordial saludo. ..."

(SIC)

Al oficio mencionado anteriormente se adjuntó un listado con el título "REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA" ART 91 FR VIII", conteniendo diferentes rubros, mismo documento que obra en autos del expediente en que se actúa.

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día once de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"El Ayuntamiento de Isla Mujeres entrega como respuesta el mismo documento cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que desde la solicitud se explicó que omite, precisamente, los montos en pesos de las remuneraciones que reciben los servidores públicos y funcionarios."

(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/440-19** y en la Plataforma Nacional de Transparencia el número **PNTRR/350-19/CYDV** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, mediante el respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete

días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El once de noviembre dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- El día doce de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado esencialmente lo siguiente:

"...Solicito conocer la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Si bien la información es de carácter público y obligatorio, la información anexada en el portal de transparencia municipal omite, precisamente, los montos en pesos, por lo que solicito la información

completa.”

(SIC)

II.- Por su parte, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información en fecha en fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo hace mediante oficio número DRH/485/2019 de fecha ocho del mismo mes y año, que en lo sustancial, fue en el siguiente sentido:

“...hago de su conocimiento que la remuneración de los servidores públicos de base o de confianza del Municipio de Isla Mujeres, es según lo estipulado en la ley para regular las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes del estado, de los municipios y de los órganos autónomos de Quintana Roo y de la ley de los trabajadores al servicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, de los Ayuntamientos Municipales...”

(SIC)

Al oficio mencionado anteriormente se adjuntó un listado con el título **“Remuneración bruta y neta ART91FRVIII”**, conteniendo diferentes rubros, mismo documento que obra en autos del expediente en que se actúa.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora recurrente y en tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado los siguientes rubros de información, que este órgano resolutor los identifica para su análisis con los siguientes incisos:

- a) **la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, señalando la periodicidad de dicha remuneración, incluyendo:**
- b) *sueldos,*
- c) *prestaciones,*
- d) *gratificaciones,*
- e) *primas,*
- f) *comisiones,*
- g) *dietas,*
- h) *bonos,*
- i) *estímulos,*
- j) *ingresos y*
- k) *sistemas de compensación,*

En virtud de lo anterior, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

De igual forma, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En tal contexto, resulta indispensable analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información por el Sujeto Obligado, a través del oficio número DRH/485/2019 de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, esencialmente en cuanto a lo siguiente:

"...En atención a su oficio numero UT/346/2019, de fecha 03 de julio del presente año, hago de su conocimiento que la remuneración de los servidores públicos de base o de confianza del Municipio de Isla Mujeres, es según lo estipulado en la ley para regular las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes del estado, de los municipios y de los órganos autónomos de Quintana Roo y de la ley de los trabajadores al servicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, de los Ayuntamientos Municipales. ...".

(SIC)

Asimismo, examinar el documento en Excel con el Título "**Remuneración bruta y neta ART91FRVIII**" que se acompañó a dicho oficio de respuesta a la solicitud de información.

En tal directriz este Pleno observa que, si bien es cierto que en el listado en Excel proporcionado se contiene información acerca de algunos rubros, no menos cierto es que varios de ellos aparecen **vacíos**, esto es, **sin información alguna**, entre los que destacan los siguientes:

"...Monto de la remuneración bruta, de conformidad al tabulador de sueldos y salarios que corresponda.

Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. Tabla_375280.

Percepciones adicionales en especie y su periodicidad. Tabla_375267

Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. Tabla_375281

Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. Tabla_375251

Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. Tabla_375271

Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. Tabla_375258

Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. Tabla_375268

Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. Tabla_375259

Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. Tabla_375260

Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. Tabla_375278

Apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. Tabla_375282

Prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad. Tabla_375279

Prestaciones en especie y su periodicidad. Tabla_375283

En tal extremo, el Pleno de este Instituto observa que, refiriéndose la solicitud a los rubros anteriormente señalados y siendo que el listado proporcionado por el Sujeto Obligado no contiene información alguna en dichos renglones por encontrarse vacíos, es que **resulta concluyente** que el Sujeto Obligado con la respuesta otorgada **no atiende la entrega de la información solicitada** por el impetrante, al no otorgarse su acceso.

Esto es, el Sujeto Obligado al adjuntar el documento de cuenta no demuestra ni garantiza que la entrega de la información haya sido accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, es decir, la información solicitada lejos de otorgarse de manera clara y comprensible respecto a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, materia de la solicitud, simplemente no se proporciona.

Y es que en tal sentido la Ley de la materia prevé en sus artículos 13, 21 y 163, lo que seguidamente se transcribe:

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

Artículo 163. *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Lo subrayado es propio.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible confiable, verificable, veraz, oportuna, sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona. Asimismo, prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible**, lo que en el presente caso no sucede.

De la misma manera se agrega la consideración, por parte de este Pleno, que en términos de lo previsto en el artículo 152 de la Ley de la materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público **en formatos electrónicos disponibles en Internet** se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud**.

Asimismo, resulta importante dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, este órgano garante considera la fracción VIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que rige actualmente, la cual establece con precisión de entre las obligaciones de transparencia comunes las siguientes:

"...Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...)

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: *"...Solicito conocer la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Si bien la información es de carácter público y obligatorio, la información anexada en el portal de transparencia municipal omite, precisamente, los montos en pesos, por lo que solicito la información completa"*, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley en cita establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de folio en la **Plataforma Nacional de Transparencia 00657819**, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, **00657819**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información de mérito y/o de la sustanciación propio Recurso de Revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - -

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese mediante de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.

